



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 26/11/2020

Entre: 27/11/2020 Y 27/11/2020

141

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170045700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JAIME CARDOSO CORREDOR	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:25:33.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020190023400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 15:01:28.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020190053300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PROYECONT SAS EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:30:08.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020190056400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO MONROY ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:36:45.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020190057600	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:29:28.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020200003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD JAROCA SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:31:26.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020200057100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:27:34.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:35:47.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020200080700	ELECTORAL	ELECCIONES	VEEDURIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	JULIO CESAR PERALTA ARDILA Y OTRO	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:34:58.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020200081300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL DEL HUILA	INDUSTRIA DE HARINAS CARNICAS DEL HUILA SAS Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 15:05:54.	25/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200081300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL DEL HUILA	INDUSTRIA DE HARINAS CARNICAS DEL HUILA SAS Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 15:07:39.	25/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020200082500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:54:42.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001233300020200082700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:33:52.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001333300120180039701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIXTO ALFONSO ROA BERMUDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:32:17.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001333300220190028201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OLIVER QUIGUANAS VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:31:55.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001333300320190006901	ELECTORAL	ELECCIONES	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	MUNICIPIO DE HOBO	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 10:22:37.	25/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	2INST
41001333300320200005202	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA 153 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	MUNICIPIO DE AIPE - CONCEJO DE AIPE	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:38:29.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333004 2017 00457 00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	JAIME CARDOSO CORREDOR Y OTRO

MEDIDA DE SANEAMIENTO

Precisa el Despacho que mediante auto del 15 de octubre de 2020 se fijó el día 24 de noviembre de 2020 a las 10:00 AM para realizar la diligencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en razón que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones, según la constancia secretarial del 10 de julio de 2020.

El anterior auto se notificó el 25 de noviembre del mismo año y quedó en firme ante la ausencia de recursos interpuestos por las partes procesales.

En la fecha señalada se dispuso realizar la audiencia de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams, a la cual se conectó el apoderado principal de la parte actora, la Representante del Ministerio Público y la suscrita, según las invitaciones que se remitieron a los correos electrónicos paniaguacohenabogadossas@gmail.com (demandante), ozkrpolania@hotmail.com (demandado), macotesg@medimas.com.co (vinculado) y berios@procuraduria.gov.co (Ministerio Público).

Finalizada la diligencia y concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, el apoderado del demandado mediante correo electrónico de la misma fecha remitido al correo electrónico del Abogado Asesor del Despacho, informó que estuvo *“conectado desde las 9:58 am hasta las 10:19 am, y no [se le dio] acceso a la reunión, pero ninguno está conectado”*.

Luego, el apoderado del demandado indicó que había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 6 de julio de 2020, por lo que solicitaba información sobre lo resuelto en la diligencia.

Mediante correo del 25 de noviembre de 2020, nuevamente radicado por el apoderado de la parte demandada, solicitó que se declare la ilegalidad de la constancia secretarial del 10 de julio de 2020, que señaló que solo la parte actora había recurrido la sentencia de primera instancia, puesto que no se había tenido en cuenta su memorial de alzada. Asimismo anexó capturas de pantalla, en las cuales se observa que se unió a una reunión mediante el aplicativo Microsoft Teams, pero era **el único conectado**.

Conforme a los antecedentes expuestos, encuentra el Despacho que al consultar con la persona que ejerce presencialidad en el Despacho, quien a su vez accedió al sistema Siglo XXI, informó que allí observó que en efecto el apoderado del señor Jaime Cardoso Corredor recurrió la sentencia de primera instancia, mediante memorial del 6 de julio de 2020; memorial que no fue tenido en cuenta al momento de fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, en razón a que no obraba en el expediente físico ni virtual (por su cognotación de expediente híbrido), ni se había descrito en la constancia secretarial que ingresó el proceso al Despacho.

Así las cosas, debe el Despacho adoptar una medida de saneamiento, pues como lo afirmó el Consejo de Estado, es deber del juez *“en cualquier etapa del proceso ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear*

nulidades o fallos inhibitorios o cualquier otra irregularidad... con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia¹.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta el recurso de apelación que en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2020 radicó la parte demandada.

Así las cosas, en aras de garantizar la garantía de la doble instancia, se tendrá como presentado el recurso de apelación de la parte demandada que se radicó el 6 de julio de 2020, al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por otra parte, sería del caso citar nuevamente a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma señaló que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Conforme la norma en cita, se tiene que ante la apelación de alguna de las partes previo a resolver su concesión es necesario fijar fecha para realizar audiencia con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, de no asistir el apelante su recurso se declara desierto.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el apoderado de COLPENSIONES en la diligencia del 24 de noviembre de 2020 (minuto 5:54 archivo 009) informó que en virtud que lo que se busca es recuperar el patrimonio público no se eleva fórmula conciliatoria alguna, ni tampoco le asiste algún ánimo en el mismo sentido.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior manifestación consignada en la audiencia que se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2020, relativa a la ausencia de ánimo conciliatorio y que la parte demandada, también recurrente, afirmó haber intentado conectarse en el aplicativo Microsoft Teams el día 24 de noviembre de 2020 a las 10:00 AM, pero por un error técnico no se vinculó a la grabación, pues según la prueba sumaria, se observa que quedó en Sala de espera, en un canal diferente, en el que no aparecía ninguno de los intervinientes conectados a la diligencia de conciliación, y aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se tiene que cumplió con la carga procesal de asistir a la diligencia de conciliación, por lo que no es procedente declarar desierto su recurso de apelación interpuesto contra las sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, como el problema tecnológico no es imputable al apoderado del demandado, no es pasible aplicar la consecuencia jurídica de la inasistencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y como ya se expuso la falta de algún arreglo conciliatorio, sería incensario citar a las partes a una nueva audiencia para que nuevamente expongan en esa falta de ánimo conciliatorio respecto de la decisión de condena parcial.

En consecuencia, la medida de saneamiento que se adopta, consiste en **adicionar el auto del 24 de noviembre de 2020** en el sentido de conceder ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020, pues se presentó en término y cumplió con la carga procesal dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto emitido en la diligencia del 24 de noviembre de 2020, en el sentido de conceder junto con el recurso interpuesto por la parte actora, y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado del demandado en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a está providencia y al auto del 24 de noviembre de 2020 proferido en audiencia de conciliación celebrada en la citada fecha, una vez en firme la presente determinación, de la cual ha de remitirse copia al correo electronico suministrado por el apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5e8d89bb9e05fcdb84feeb8b49b112e86b68f4a7c655fa0b134af2
98b9c337**

Documento generado en 26/11/2020 01:48:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA -CAM Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2019 00234 00

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

1. ACCIONANTE:

1.1. Documentos (f. 3 C. 1).

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la acción, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

1.2. Prueba Pericial (f. 4 - 6 C. 1).

Se niega tal prueba, porque la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena es la demandada en este asunto.

2. PARTE ACCIONADA (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”).

2.1. Documentos (f. 48 - 67 C. 1).

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

2.2 Oficiar a la Dirección Territorial Norte CAM, para que remita al proceso las actuaciones adelantadas con posterioridad a la contestación de la demanda y en desarrollo de la indagación preliminar, y demás actuaciones administrativas llevadas a cabo en cumplimiento del auto de apertura de indagación a BERDEZ S.A.S., el Municipio de Palermo y otros.

2.3 Testimonios (f. 46 reverso C. 1)



Recepcionar el testimonio de SERGIO ALEXÁNDER VARGAS VEGA solicitado. Para efectos se fija como fecha de la diligencia el día veintiuno (21) de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La audiencia se realizará mediante la plataforma virtual que esté disponible para ese día y será responsabilidad de la parte interesada suministrar con antelación el correo electrónico del testigo a efectos de que se conecte 15 minutos antes de la diligencia.

3. PRUEBAS PEDIDAS POR BERDEZ S.A.S.

3.1. Inspección Judicial (f. 103 reverso C. 1).

Se NIEGA esta prueba por considerarla innecesaria por el momento. En su lugar, se dispone diferirla hasta cuando se recaude los demás medios probatorios.

3.2. Documentos (f. 103 reverso C.1).

- 3.2.1.** Oficiar a la Corporación Autónoma Regional para que remita toda la documentación obrante en relación con los permisos y licencias otorgadas a la entidad BERDEZ S.A.S. Asimismo, para que certifique de los niveles de agua en el río Magdalena desde 1980 hasta la fecha, en el tramo comprendido entre la represa de Betania y el municipio de Aipe, para determinar los niveles de afectación de la zona de protección forestal objeto de la acción popular y especialmente su comparativo desde el año 2015 hasta la fecha, para determinar la importancia de los embalses para regular el caudal del río evitando la afectación de las riveras del mismo.
- 3.2.2.** Oficiar a la alcaldía de Palermo para que allegue copia de la licencia de construcción y urbanismo expedida para el desarrollo del proyecto urbanístico denominado la Coruña de Berdez, así como las escrituras de cesión obligatoria suscrita por la sociedad Berdez a favor del Municipio, con la constancia de haber sido debidamente registradas.
- 3.2.3.** Oficiar a la alcaldía de Palermo para que expida copia de la escritura pública que contenga la cesión de las zonas verdes licencia de construcción y urbanismo cedidas en el marco del desarrollo del proyecto y urbanismo cedidas en el marco del desarrollo del proyecto urbanístico La Coruña de Bedez.
- 3.2.4.** Oficiar al IGAC para que remita certificación de la propiedad de las zonas verdes o zonas de protección forestal en el proyecto de Coruña de Berdez, así como su extensión.
- 3.2.5.** Se NIEGA que se allegue copia íntegra del expediente correspondiente al radicado 41000123310002002021400. En su lugar, se ordena incorporar las piezas procesales importantes de tal asunto: demanda, contestación y sentencias de primera y segunda instancia.



- 3.2.6.** Oficiar a EMGESA S.A., concesionaria del agua y propietaria de las construcciones y/o muros de generación y maquinaria de los embalses de Betania y El Quimbo, para que certifiquen los niveles de agua en los embalses y de descarga al río Magdalena desde el año 2015 hasta la fecha de presentación de la acción popular.
- 3.2.7.** Oficiar al Ministerio del Medio Ambiente para que determine los caudales del río Magdalena desde el año de 1980 hasta la fecha en la zona entre la represa de Betania y el Municipio de Aipe y especialmente su comparativo el año 2015.

3.3 Interrogatorio de parte (f. 104 C.1)

Se NIEGA esta prueba porque no resulta compatible con las acciones populares, en tanto el accionante no está facultado para confesar en nombre de la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o intereses colectivos en juego.

3. PRUEBAS PEDIDAS POR EL MUNICIPIO DE PALERMO.

4.1 Documentos (f. 120-132 C. 1).

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

4.2 Testimonios (f. 117 C. 1)

Como la CAM solicitó el mismo testimonio de SERGIO ALEXÁNDER VARGAS VEGA, en la misma audiencia que se ordena para la recepción de esta prueba, la entidad podrá interrogarlo.

4.3 Interrogatorio de parte (f. 117 C.1)

Se NIEGA esta prueba porque no resulta compatible con las acciones populares, en tanto el accionante no está facultado para confesar en nombre de la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o intereses colectivos en juego.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción Popular
Accionante: Yeison Fabián Mendez Losada
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y Otros.
Radicación: 41 001 23 31 000 2019 00234 00

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d35cf1ecd1cd2496a49b08d7f11cdfbd4b89f9890499fbd8db940f242fa111

Documento generado en 25/11/2020 05:22:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00533 00
Demandante	:	PROYECONT SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	:	DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ORDENA NOTIFICAR Y SURTIR TRASLADOS**

1. Asunto

La Secretaría proceda a surtir la notificación y traslado de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Antecedentes y consideraciones

Ejecutoriado el auto que admitió la demanda interpuesta por la Sociedad PROYECONT SAS en liquidación contra la DIAN, el Despacho mediante auto calendarado el 01 de octubre hogaño dispuso que la parte demandante en el término de cinco (05) días cumpliera lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y allegara con destino al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila las constancias de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales. El término conferido venció en silencio.

Por lo anterior, en providencia de fecha 22 de octubre de la presente anualidad se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a la carga impuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo las constancias de envío a que haya lugar. Finalmente, dicho requerimiento venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020.

Expuesto lo sucedido, se advierte que el proceso que nos ocupa fue radicado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo ya admitida la demanda, razón por la que el despacho considera que si bien se requirió al actor para atender los medios necesarios y dar traslado de la demandada, bajo estas circunstancias complejas de aislamiento y medidas de salubridad generadas por la pandemia es necesario garantizar a los usuarios el acceso a la administración de justicia y demás garantías procesales, por lo que la Secretaría del Tribunal procederá a realizar la notificación de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se surta el traslado correspondiente (demanda y anexos).

3. Decisión

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría del Tribunal proceda a surtir la notificación del auto admisorio y el que corre traslado de la medida cautelar, surtiendo el traslado de la demanda con sus anexos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, corriendo los términos del artículo 172 y 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que la entidad demandada se pronuncie frente a los hechos expuestos y la solicitud de medida cautelar, presentando las excepciones que considere.

CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d817e7bb96f5ff3ef5f20985cb1d9c690f4821fbe2bcf1415f8e080c89bcdcbf**

Documento generado en 26/11/2020 01:48:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019 00564-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ALFONSO MONROY ZUÑIGA
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE REPOSICION**

1. ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que el día 21 de julio de 2020 se dio traslado para contestar la demanda a la entidad demanda, traslado que venció el día 2 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m., término dentro del cual la apoderada de la demandada Departamento del Huila recorrió el traslado y propuso excepciones (expediente digital – archivo 003).

El 21 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas y el 23 de septiembre de 2020 venció el término del traslado de las mismas, sin que la parte demandante se manifestara en esta etapa procesal, lo anterior según constancia secretarial que obra en el expediente (expediente digital – archivo 003)

El apoderado de la parte actora manifiesta que no le fue remitida la contestación de la demanda, en consecuencia, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas, venciendo dicho término en silencio.

Así las cosas indica el apoderado que jamás tuvo conocimiento que la entidad demandada hubiera contestado la demanda y tampoco se registró en fijación en lista conforme el artículo 110 de CGP, con ocasión de la remisión legislativa que hace el decreto 806 de 2020, del proceso en el micro sitio del Tribunal en la página de la Rama judicial, novedad alguna a fin de publicitar a la contraparte o que venció en silencio el término de traslado o el traslado de las excepciones como ocurrió en el presente caso.

En virtud de lo anterior el actor solicitó se le allegara la contestación de la demanda y se le corriera traslado de las excepciones, para pronunciarse sobre las mismas en los términos de ley.

Con auto del 22 de octubre de 2020, el despacho resolvió dicha solicitud negando la petición, señalando que la solicitud de revocatoria de la actuación que presentó el apoderado de la parte actora es improcedente, porque lo que pretendió atacar en ese momento es una actuación que no comporta una providencia emitida por el despacho sustanciador, sino que lo que se controvierte es una actuación secretarial, contra la cual no proceden recursos, por expreso mandato legal, como es la constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas.

Finalmente, contra dicha decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición, señalando que si bien la actuación atacada es la fijación en lista de las excepciones, resalta que la misma ha vulnerado su derechos de contradicción y defensa, toda vez que no se le corrió el traslado de la misma, ni se le comunicó a su correo electrónico o se publicó en la página web de esta corporación tal fijación, por lo que no pudo acceder a la contestación de la demanda y en consecuencia no

describió el traslado correspondiente; por tanto, solicita, se acceda a su solicitud y se ordene correr nuevamente el traslado de las excepciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Traslado del recurso

Se corrió traslado a las partes por Secretaría, venciendo en silencio el término surtido mediante fijación en lista (expediente digital – archivo 019).

3.2 Oportunidad

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 de la Ley 1736 de 2012 o Código General del Proceso (vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"** (Negrilla fuera de texto).*

Según se advierte, la providencia recurrida no es objeto de apelación¹, lo que la hace susceptible del recurso de reposición, igualmente la parte

¹ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

demandante interpuso el recurso en el término de ejecutoria del auto, motivo por el cual debe ser estudiado de fondo.

3.3. Caso Concreto

El 21 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, término que venció el 23 de septiembre de 2020, lo anterior conforme señala el artículo 175 del CPACA, se advierte que vencido el término señalado la parte actora no se pronunció frente a las excepciones.

Al respecto debe indicar el despacho a la parte recurrente, que cuando se hizo la fijación en lista se acreditó por la parte demandada la observancia de lo establecido en el decreto 806 de 2020, en el sentido de correr traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, pues se señaló en el escrito aportado al plenario:

"Corro traslado a la parte demandante al correo electrónico de su apoderado draco1191@hotmail.com y a mi poderdante Departamento del Huila al correo electrónico institucional notificaciones.judiciales@huila.gov.co"

Al respecto, observa el despacho que si bien no reposa dentro del micrositio web del Tribunal, el hipervínculo de la fijación en lista señala, si se observa que la contestación de la demanda fue enviada por la parte demandada al correo electrónico que reposa dentro del expediente, por lo que se entiende que el traslado fue realizado a través de dicha actuación, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

También es de resaltar como se indicó en la providencia objeto de recurso que al revisar el expediente se observa que el correo electrónico al que se envió la contestación de la demanda es el que reposa en el expediente, como dirección electrónica del apoderado **principal** del demandante Dr. Iván Mauricio Puentes Morales.

También se observa que del poder aportado se realizó sustitución al abogado Carlos Andrés Suarez Ortiz, a quien se le reconoció como apoderado **sustituto** de la parte actora y quien ha actuado en el proceso desde el 14 de febrero de 2020, fecha en que se le reconoció personería para actuar como **apoderado sustituto** de la parte actora; resaltando que este último profesional de derecho no aportó otro correo electrónico donde pudieran surtir las notificaciones o comunicaciones correspondientes, por lo que para la fecha en que se surtió el traslado, solo se tenía el correo del apoderado principal Carlos Andrés Suarez Ortiz, dirección electrónica a donde efectivamente se envió la contestación de la demanda.

Así las cosas, considera el despacho que el envío de la contestación de la demanda al correo electrónico que reposa en el expediente y que además corresponde al abogado principal dentro de las presentes diligencias, resulta válido y acorde con lo descrito en el decreto 806 de 2020, máxime cuando es el único correo electrónico que reposaba para la fecha de la actuación en el expediente a efectos de comunicarse con la parte actora.

Por tanto, se precisa que no se evidencia circunstancia alguna que amerite reponer la decisión adoptada en providencia de fecha 22 de octubre del presente año, pues no se ha configurado irregularidad alguna en el trámite procesal surtido hasta el momento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2020, dejando incólume la decisión de negar la solicitud de correr nuevamente traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94428a97eea82bd00f6a8ca92ad00764f933c36944da2746afca780a13e668d
4**

Documento generado en 26/11/2020 01:47:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00576 00
Demandante	:	OSCAR HUBER ZÚÑIGA CÓRDOBA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

**SIMPLE NULIDAD
ORDENA NOTIFICAR Y SURTIR TRASLADOS**

1. Asunto

Se dispone que la Secretaría proceda a notificar y correr traslado de la demanda al Departamento del Huila.

2. Antecedentes y consideraciones

Ejecutoriado el auto que admitió la demanda interpuesta por el ciudadano Oscar Huber Zúñiga Córdoba contra el Departamento del Huila, el Despacho mediante auto calendado el 01 de octubre hogaño dispuso que la parte demandante en el término de cinco (05) días cumpliera lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y allegara con destino al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales. El término conferido venció en silencio.

Por lo anterior, en providencia de fecha 22 de octubre de la presente anualidad se requirió a la parte interesada para que cumpliera la carga impuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo las constancias de envío a que haya lugar. Finalmente, dicho requerimiento venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020.

Expuesto lo sucedido, se advierte que el proceso que nos ocupa fue radicado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo ya admitida la demanda, razón por la que el despacho considera que si bien se requirió al actor para atender los medios necesarios y dar traslado de la demandada, bajo estas circunstancias complejas de aislamiento y medidas de salubridad generadas por la pandemia es necesario garantizar a los usuarios el acceso a la administración de justicia y demás garantías procesales, por lo que se dispone que la Secretaría del Tribunal realice la notificación de la demanda al Departamento del Huila y se surta el traslado correspondiente (demanda y anexos).

3. Decisión

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría del Tribunal proceda a realizar la notificación del auto admisorio y a correr el traslado de la medida cautelar, surtiendo igualmente el traslado de la demanda con sus anexos al DEPARTAMENTO DEL HUILA, corriendo los términos del artículo 172 y 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que la entidad demandada se pronuncie frente a los hechos expuestos y la solicitud de medida cautelar, presentando las excepciones que considere.

CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0389b7f99a5289d50a7f5477c488c7afc80624642138ce8ae02fbe1c5f4fafa**

Documento generado en 26/11/2020 01:48:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00039 00
Demandante	:	JAROCA SAS
Demandado	:	DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ORDENA NOTIFICAR Y SURTIR TRASLADOS**

1. Asunto

Cumplimiento auto del 22 de octubre de 2020, traslados demandado e intervinientes.

2. Antecedentes y consideraciones

Ejecutoriado el auto que admitió la demanda interpuesta por la Sociedad JAROCA SAS contra la DIAN, el Despacho mediante auto dispuso que la parte demandante en el término de cinco (05) días cumpliera con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y allegara con destino al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila las constancias de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

El término anterior venció en silencio, razón por la que, en providencia de fecha 22 de octubre de la presente anualidad se requirió a la parte interesada para que cumpliera la carga impuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo las constancias de envío a que haya lugar.

Finalmente, en memorial radicado el 13 de noviembre de 2020 el apoderado de la sociedad demandante allega los soportes de envío a la

entidad demandada e intervinientes, de la demanda y sus anexos conforme la carga normativa que se citó, acreditando su cumplimiento.

3. Decisión

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Secretaría del Tribunal el expediente para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, cumpliendo la notificación personal a la parte demandada con el envío del auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE.

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75098339034c39777f176a8077f7a2a202c82afb63f6b1b44fa81d1b093b2745**
Documento generado en 26/11/2020 01:48:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00571 00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado	:	ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN

APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ANTECEDENTES

Una vez finalizado el término con el contaba la parte actora para referirse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones que con carácter de previas fueron resueltas, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, previos los siguientes aspectos y consideraciones:

Precisa el Despacho que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que el apoderado del demandado propuesto las excepciones previas de falta de legitimada en la causa por activa y de cosa juzgada.

Respecto a la excepción de falta de legitimación, consideró el demandado que los actos administrativos acusados, Resoluciones 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 47842 del 14 de abril de 2011, fueron expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión- CAJANAL, más no por la UGPP, por lo tanto, dicha entidad no tiene la potestad para demandar dichos actos administrativos.

Sin embargo, la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad actora tuvo participación en la expedición de los actos administrativos acusados.

La jurisprudencia¹ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*"La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron o rigen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado**"² (Se resalta).*

Conforme a lo anterior, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia como argumento de la excepción, es la denominada material, toda vez que se alega la no participación de la entidad en el hecho, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución debe efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Despacho difiere el análisis y resolución de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

1 Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

2 P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

De otro lado, el demandado formuló la excepción de cosa juzgada, al argumentar que los actos administrativos demandados ya fueron revisados por autoridades judiciales de esta jurisdicción; habida cuenta a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el N° 41001333300520150006701 se demandaron tales resoluciones, proceso que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el cual emitió sentencia el 14 de julio de 2016 declarando la nulidad de los actos demandados, ordenando a la UGPP a título de restablecimiento del derecho reconocer, liquidar y pagar al actor las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 12 de febrero de 2012, hasta la fecha que realice el pago, luego el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el 7 de marzo de 2019, profirió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia inicial.

Para resolver, se trae a colación el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso, tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, con relación a la causa pretendí.

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

Observa el Despacho que el señor Ángel Alberto Garzón demandó a la UGPP para que la autoridad judicial ordenara la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, por lo que cuestionó la legalidad de las Resoluciones 63285 de 2008 que reconoció el derecho pensional, PAP 47842 del 14 de abril de 2011 y PAP PAP057409 del 10 de junio de 2011 que negaron la inclusión de la totalidad de los factores salariales en el IBL, proceso que correspondió al radicado 005-2015-00067.

Conforme lo anterior, se tiene que no se cumplió con los requisitos de identidad jurídica de partes y de causa, toda vez que en el proceso 005-2015-00067, el señor Ángel Alberto Garzón ostentaba la calidad de demandante, en cambio en el proceso de marras tiene la calidad de demandado, de la misma manera la UGPP en el medio de control que conoció el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva se encontraba en el extremo pasivo de la demanda, en cambio en el presente proceso funge como parte activa.

Respecto a la causa, en el medio de control 005-2015-00067 se estudió la conformación del IBL pensional, esto es, si era procedente incluir la totalidad de factores salariales devengados por el trabajador en el último año de servicio; en cambio en el proceso de lesividad iniciado por la UGPP se debe estudiar si el señor Ángel Alberto Garzón reunió la totalidad de requisitos para ser beneficiario de la mesada pensional, es decir que se debate el derecho mismo a percibir la pensión, más no el valor de dicho derecho como ocurrió en el proceso que ya fue conocido por la esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, no se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, puesto que si bien se estudian los mismo actos administrativos, las partes y la causa son distintas, en consecuencia no se declarará por probado tal medio exceptivo.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la fallo la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e94b3a7b14499539c843df218d8d8c0d72a6716a30cd5aacda68a
7d084cf96**

Documento generado en 26/11/2020 01:48:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020 00708-00
Demandante	:	ACCIÓN POPULAR
Demandada	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Asunto	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 27 de agosto de 2020 (anexo 004 expediente digital), y en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el señor Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y Municipio de Acevedo.

1.2.- La demanda persigue el amparo de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Acevedo, atinentes a los bienes de uso público, moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y realización de las

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.3.- El amparo deprecado tiene fundamento en la presunta afectación por los efectos de la Resolución 1374 del 16 de mayo de 2017 proferida por la CAM y la aplicación de una medida sanitaria de seguridad al establecimiento planta de beneficio de Acevedo, código 445B para bovinos del 18 de julio de 2017, condición que originó el cierre de la planta, vulnerando las condiciones para llevar una vida digna de la población, principalmente por el proceso clandestino de sacrificio animal realizado por los campesinos de la región, sumado a la declaratoria actual de calamidad pública sanitaria por la pandemia.

1.4.- Que por lo anterior, las pretensiones del medio de control de la referencia, se encuentran destinadas a:

1. Se declare solidariamente responsables a las entidades accionadas por la violación a los derechos constitucional y convencionalmente amparados, colectivos y de medio ambiente de han sido deprecados y se ordene en forma inmediata hacer cesar el peligro, la amenaza y el riesgo inminente para residentes del municipio en la zona rural y urbana.
2. Se ordene a las entidades la realización de las obras de infraestructura y urbanísticas tendientes a la adecuación de la actual planta de sacrificio animal que esté acorde a las exigencias legales y de salubridad e inocuidad para el sacrificio, desposte y preparación de productos cárnicos bovinos y porcinos que garantice los derechos de los consumidores.
3. Se ordene la construcción y/o adecuación de una planta de sacrificio animal que cumpla los protocolos de salubridad e inocuidad dentro de los estándares nacionales.
4. Se ordene a INVIMA y a la CAM, adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos con la ejecución de los actos administrativos emanados.
5. Se ordene la apertura provisional de la planta de sacrificio animal con el fin de minimizar la contingencia y la escases de productos cárnicos en el marco de la pandemia.
6. Que se ordene a las entidades acatar inmediatamente la orden que imparta el despacho y se condene al pago de costas y agencias en derecho.
7. Que se ordene la conformación del Comité de seguimiento para el cumplimiento del fallo.

1.5.- Mediante auto de fecha 28 de agosto hogaño dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara la falencia formal y sustancial allí determinada, como fue no exponer de forma clara y precisa los hechos u omisiones en los que se fundamenta la demanda y allegar los documentos que describe como anexos.

1.6.- Se admite la demanda en providencia emitida el 09 de septiembre de 2020 y entre otras disposiciones se ordena correr traslado de la medida cautelar a los accionados para que se pronuncien respecto de la misma en escrito separado.

1.7.- En el libelo de la demanda el accionante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"1. Que se declare que el INVIMA, la CAM y el Departamento del Huila, en sus representantes legales o quienes hagan sus veces son responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos y del medio ambiente a las familias del Municipio de Acevedo por los efectos de la resolución 1374 del 16 de mayo de 2017, proferida por la CAM; y por el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria a la planta de Beneficio Animal de Acevedo Código 445 B calendada del 18 de Julio de 2017, por el cierre de la planta de sacrificio animal en el Municipio de Acevedo.

2 Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a las entidades demandadas en forma inmediata, hacer cesar el peligro y el riesgo inminente, resultado de la omisión funcional, abuso de funciones públicas y desequilibrio de las cargas públicas en detrimento de los derechos de los habitantes del municipio de Acevedo en el Departamento del Huila.

3. Que con fundamento de la declaración anterior se ordene la apertura de manera provisional de la planta de sacrificio animal con motivo de la crisis generada por cuenta de la pandemia en aras a la protección de la vida en condiciones dignas y la salubridad de las familias del municipio de Acevedo afectada por el desabastecimiento de productos cárnicos en el Municipio de Acevedo.

4. Que se le ordene al Municipio de Acevedo la realización de trámites administrativos y presupuestales que sean necesarias para la adecuación de la planta de sacrificio animal en el Municipio atendiendo a los protocolos y medidas de saneamiento ambiental y bioseguridad para prevenir la proliferación del contagio del Covid 19 en el Municipio y la contaminación por la deficiente calidad en cuanto a higiene de productos cárnicos en el Municipio.

5. Que se le ordene al Alcalde del Municipio de Acevedo el control inmediato de los mataderos clandestinos que operan en la zona rural del Municipio de Acevedo con el fin de preservar la salubridad y la adquisición del producto cárnico en óptimas condiciones de higiene, salubridad e inocuidad de los productos cárnicos.

6. Que se le ordene al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, articulado con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la verificación a las Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI) de animales que se sacrifican en la planta de beneficio, a través del Sistema de Información para Guías de Movilización Animal (SIGMA) en el municipio de Acevedo."

1.8.- Para el actor popular, las medidas transcritas deben prosperar a fin de evitar en plena pandemia la obligación de los comerciantes de productos cárnicos a viajar a ciudades como Pitalito y Florencia infectadas con el virus para sacrificar los animales y luego devolverlos al Municipio de Acevedo. Afirma que la anterior situación no ha sido objeto de atención por las autoridades para prevenir la vida y condiciones dignas de las familias que padecen necesidades de tipo alimenticio.

2.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social

A través de memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad señaló que la solicitud de medidas urgentes no está llamada a prosperar al no cumplir con los requisitos, tales como, *i)* que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, considerando que el actor desconoce la normativa vigente en razón a la situación actual por causa del COVID-19, y *ii)* no demuestra la presunta afectación a los derechos colectivos ya que omite precisar con claridad las normas vulneradas, por lo que es preciso verificar si fueron superadas las condiciones de insalubridad por las que el organismo encargado CAM ordenó el cierre temporal de la planta de sacrificio, ya que los riesgos a los que se expone a la población podrían ser mayores.

Aclara dicha cartera ministerial, que las funciones en torno a las plantas de beneficio de animales de abasto público fueron asignadas al INVIMA, y su misión está enfocada en promover y proteger la salud pública en el país ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia, conforme el artículo 34 de la ley 1122 de 2007.

Añadió que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457 y 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio con contadas excepciones, entre las que se incluye la cadena de producción, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de alimentos, garantizando el abastecimiento de la población nacional, de esta forma afirma que el actor pretende se garantice aspectos económicos sobre una comunidad y no derechos colectivos.

2.2. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

A través de escrito radicado el 24 de septiembre de 2020, la autoridad ambiental señaló que la medida cautelar se torna improcedente al no existir elementos de juicio que permitan inferir la necesidad de fijar una obligación precautoria (sic) en cabeza de los accionados.

Ilustra al Despacho que mediante concepto técnico No. 0528 del 10 de agosto de 2015, se realizó seguimiento al plan de cumplimiento para el manejo de vertimientos de la planta de beneficio animal del municipio de Acevedo y en vista del incumplimiento de la normatividad ambiental, la CAM impuso medida preventiva a la entidad territorial mediante Resolución No. 1817 del 13 de agosto de 2015 consistente en *"Suspensión inmediata de toda actividad de beneficio animal generadora de Vertimientos en la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Acevedo Huila hasta tanto se tramite y obtenga Permiso de Vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental Competente."*

Seguido, al haberse surtido las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental se expidió la Resolución No. 1374 del 16 de mayo de 2017 imponiendo como sanción el cierre temporal de la planta de beneficio animal, otorgando un término no mayor a seis meses para la obtención del permiso de vertimientos, y de no darse cumplimiento se procederá a ordenar el cierre definitivo.

Refiere que en visita de seguimiento realizado a la planta de beneficio animal de Acevedo, la Dirección Territorial Sur de la CAM, concluyó mediante concepto técnico No. 181 del 18 de junio de 2020 lo siguiente: *"De acuerdo a lo observado en la visita de seguimiento a la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Acevedo, se determina que el estado de las instalaciones, equipos, herramientas e inmediaciones, sugieren una inactividad prolongada e ininterrumpida del proceso de sacrificio de bovinos. La inspección al sistema de drenajes de la planta, tanto internos como externos suponen la suspensión de la generación de vertimientos, tanto domésticos como industriales.*

El estado del sistema de tratamiento de agua residual permite concluir que éste se encuentra inoperante y no recibe descargas de agua residual, además de presentar averías en el sistema de conducción como resultado de la fractura de tuberías. (...)"

Concluye, que la apertura de la planta no puede darse hasta tanto se tramiten y obtengan los permisos ambientales, se dé cumplimiento a las normas y directrices sanitarias para la habilitación correspondiente por el INVIMA, con plena sujeción de las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acevedo respecto al uso de suelo del predio donde se localiza el establecimiento. En esos términos, afirma que no vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable en relación con la presunta afectación que se denuncia.

2.3.- Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

En memorial radicado el 24 de septiembre de 2020, el Instituto refiere que su competencia se encamina a las actividades de inspección, vigilancia y control de sanidad animal en la producción primaria relacionada con la cría o cultivo de animales domésticos de abasto público previos a su sacrificio conforme el artículo 58 del Decreto 1500 de 2007, concordante con la normativa dispuesta en el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 que establece que es el INVIMA la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos y de las plantas de beneficio animal, así como evaluar los factores de riesgo que puedan presentarse.

Frente al control de la movilización de animales y productos de riesgo en zonas estratégicas del país, el ICA implementó un sistema de inspección de guías sanitarias de movilización interna que se desarrolla mediante elementos de trazabilidad, y al no estar autorizado el funcionamiento de la planta, no es posible que el Instituto expida guías sanitarias de movilización, por tanto el ICA no es la autoridad competente en el manejo de la planta de sacrificio animal.

2.4.- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Mediante pronunciamiento radicado el 24 de septiembre de 2020 la cartera ministerial expone que conforme a la naturaleza y objeto de la entidad tiene a cargo la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural.

Indica que desde el 2007 Colombia adoptó un nuevo esquema de inspección, vigilancia y control sanitario de alimentos radicando la competencia de la inocuidad en la cadena alimentaria en cabeza de dos entidades del Estado: el ICA e INVIMA.

A lo largo de la cadena cárnica, señala que corresponde a dicho Ministerio la inspección, vigilancia y control en el sector primario de producción (artículo 58 Decreto 1500 de 2007), y sus facultades finalizan al momento en que los animales que son óptimos para consumo humano salen de las granjas o fincas para ser transportadas, momento en el cual empieza a ser competencia del ICA. Finalmente,

el eslabón de transformación (desposte y desprese) es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

En los términos que preceden solicita no acceder a la solicitud de medida cautelar deprecada, toda vez que cada una de las entidades facultadas para el cierre de la planta de sacrificio animal de Acevedo ejercieron su potestad conforme a los lineamientos seguidos para determinar su cierre.

2.5. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

En respuesta radicada el 17 de noviembre la demandada indica que se opone rotundamente a la solicitud cautelar expresando que el ciudadano actor comete un abuso pretendiendo agotar el aparato judicial a su favor, aun cuando ha recibido innumerables respuestas por parte de la entidad ante todas las solicitudes enfocadas hacia la misma pretensión: "Autorizar la apertura de la planta de beneficio animal del Municipio de Acevedo Huila".

Señala que ante la implementación gradual del Decreto 1500 de 2007, el Instituto a partir de agosto del 2016 ha realizado el cierre de las plantas de beneficio animal que no fueran seleccionadas dentro del plan de racionalización y el 18 de julio de 2017 a través de los profesionales designados fue aplicada la medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total (sic).

Resalta que al actor le ha sido explicado detalladamente que la planta clausurada no presentó plan gradual de cumplimiento como tampoco obtuvo la consecuente autorización sanitaria provisional, la que está supeditada al plan de racionalización de plantas de beneficio que presenta el Gobernador del Departamento fundamentado en un estudio técnico de las necesidades del ente territorial.

Concluye, que el Invima hace cumplir la normatividad sanitaria respecto de todos los productos objeto de vigilancia sanitaria por lo que no concibe la posibilidad de atender visita de inspección, vigilancia y control con el fin de obtener concepto sanitario que permita abrir nuevamente la planta de beneficio animal.

2.6. Departamento del Huila

En escrito de contestación de la demanda radicado el 30 de septiembre de 2020 el Ente Territorial en un corto acápite solo menciona los fundamentos de derecho frente a la solicitud de medida cautelar, enumerando la normatividad vigente que regula el tema objeto de amparo.

2.7. Municipio de Acevedo

Guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Aspectos generales de las medidas cautelares en materia de acciones populares

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, disposiciones que a la letra rezan:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas precias que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; agregando que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

El artículo 229 ibídem, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

El parágrafo del artículo en cita, estableció que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de esta Jurisdicción se regirán por lo dispuesto la Ley 1437 de 2011 y podrán ser decretadas de oficio.

Ahora en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 de ese mismo estatuto, señala que éstas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, exponiendo en forma diáfana que en tales cautelas, el operador judicial, puede ordenar que se mantenga una situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando esto fuere posible; de igual manera se puede suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre y cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; además se contempla la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; y en ese mismo sentido es plausible que el juzgador imponga a las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares fueron consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como vemos, el propósito de las medidas cautelares decretadas en el trámite de una acción popular, es prevenir la causación de un daño inminente, al derecho o interés colectivo, cuando no se ha causado daño alguno; y en el evento de que haya causado el daño la medida debe conducir a que cese la vulneración del derecho o derechos colectivos invocados.

3.2.- Improcedencia de medidas cautelares en el caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a la Sala, estudiar no solo los argumentos necesarios que sustentan lo reclamado por parte del actor popular y los informes rendidos por los accionados, sino también los elementos de juicio que obren en el proceso, que permitan deducir la existencia del grave riesgo en que se encuentran la población del municipio de Acevedo, según se afirma por el demandante, a efectos de determinar la procedencia de medidas cautelares en la presente acción popular.

En el caso sub examine, las pretensiones del medio de control objeto de estudio, se circunscriben a que se amparen los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Acevedo, atinentes a los bienes de uso público, moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior, a raíz de que la Resolución No. 1374 del 16 de mayo de 2017 proferida por la CAM y la aplicación de una medida sanitaria de seguridad al establecimiento planta de beneficio de Acevedo, código 445B para bovinos del 18 de julio de 2017, condición que originó el cierre de la planta del municipio, vulnerando para el actor, según lo indica las condiciones de una vida digna de la población, principalmente por el proceso clandestino de sacrificio animal realizado por los campesinos de la región, sumado a la declaratoria actual de calamidad pública sanitaria por la pandemia.

Para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos invocados, el actor popular allegó el siguiente material probatorio:

- Copia sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila el 24 de febrero de 2016, dentro de la acción popular

promovida contra el Municipio de Acevedo radicación No. 41001233100020100044700, en la que se amparó los derechos colectivos por la contaminación de la cuenca del río Suaza.

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 17 de noviembre de 2017, dentro de la acción popular promovida contra el Municipio de Acevedo radicación No. 41001233100020100044700, en la que se modifica la sentencia de primera instancia.

- Copia del auto proferido por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 18 de diciembre de 201, dentro de la acción de Nulidad promovida por el aquí actor contra el INVIMA, radicación No. 11001032400020180036000, en la que rechaza la demanda pretendiendo cesar los efectos del Acta de aplicación de medida sanitaria a la Planta de Beneficio Animal de Acevedo, código 445B de 18 de julio de 2017, por no ser susceptible de control jurisdiccional.

- Copia del trámite constitucional de tutela contra el INVIMA, radicado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia radicación No. 05440311300120180026500, donde se ampara el derecho de petición.

- Oficio Comisorio No. 710-0700-2017 del Invima – Dirección de Operaciones Sanitarias que presenta a los profesionales comisionados para adelantar inspección, vigilancia y control en la planta de beneficio del municipio de Acevedo.

- Copia Acta de Aplicación de Medida Sanitaria a la Planta de Beneficio Animal de Acevedo, código 445B, del 18 de julio de 2017.

- Copia Resolución No. 1374 del 16 de mayo de 2017 expedida por la CAM por la cual se declara responsable al municipio de Acevedo imponiendo como sanción el cierre temporal de la planta de Beneficio Animal otorgando un término para el trámite y obtención del permiso de vertimientos exigido, para subsanar las irregularidades que motivan la sanción.

- Petición sin fecha suscrito por el actor y dirigido al Director General del INVIMA solicitando información del estado de la planta y copia de actos administrativos del cierre.

- Respuesta del INVIMA al derecho de petición radicado por el actor popular.

- Impresión de textos informativos de diarios locales sin evidencia de fecha.

- Escrito acción de tutela promovida ante el Juez de Circuito de Marinilla Antioquia - Reparto.

Ahora bien, las medidas solicitadas por el actor popular, giran en torno a que se declare responsable a las entidades accionadas por la vulneración de derechos colectivos, y a raíz de tal declaración se ordene, dar apertura de manera provisional a la planta de sacrificio animal del municipio de Acevedo, por otro lado, de forma concreta, se ordene al municipio de Acevedo adelantar los trámites necesarios para la adecuación de la planta y la implementación de los protocolos y medidas de bioseguridad para prevenir la proliferación del contagio del virus covid-19 y la contaminación por la deficiente calidad de productos cárnicos, aunado el control inmediato de los mataderos clandestinos que operan en la zona. Por último, solicita se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejercer la verificación de las guías sanitarias de movilización interna de animales que se sacrifican en la planta de beneficio en el municipio de Acevedo.

Con fundamento en los hechos que se aluden en la demanda, así como de los informes suministrados en el proceso y de los diferentes soportes fácticos y probatorios allegados al expediente, se puede concluir que no existen elementos de juicio que permitan inferir la necesidad de fijar una obligación precautoria en cabeza de las entidades accionadas de cara a las pretensiones expuestas.

En efecto, se observa que tales pedimentos tienen como fundamento la declaración anticipada de responsabilidad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y el Departamento del Huila por la vulneración de los derechos e intereses colectivos por el cierre de la planta de sacrificio animal en el municipio de Acevedo. No

obstante, encuentra la Sala que precisamente en garantía de los derechos colectivos corresponde a las autoridades ejercer sus funciones de vigilancia para que los servicios se presenten en la forma autorizada, siendo así que para el sub judice se consideró por parte de la autoridad ambiental un incumplimiento de los preceptos normativos y por lo tanto se impuso una medida sancionatoria de cierre.

Adicionalmente, para el Despacho se descarta la posibilidad siquiera mínima de un eventual perjuicio irremediable ante la continuidad del cierre total de la planta de beneficio animal del municipio de Acevedo, pues han sido las autoridades encargadas de vigilar que el cumplimiento de tal actividad se acompañe a los lineamientos normativos y sanitarios que garanticen los derechos de la colectividad, las que han adoptado la decisión de cierre.

Sobre este particular, es preciso señalar que la solicitud de una apertura provisional de la planta de beneficio animal a raíz de la crisis generada por la pandemia y el desabastecimiento de productos cárnicos en la población como allí se afirma, no está llamada a prosperar debido a que de las pruebas aportadas se vislumbra que una de las causales del cierre total de dicho establecimiento fue la sanción impuesta por el incumplimiento del plan de manejo de vertimientos de agua (Resolución No. 1374 del 16 de mayo de 2017), situación que a la fecha no soporta prueba que dé lugar al cumplimiento o superación de dicha irregularidad.

En tal virtud, no es procedente ordenar una apertura de la planta amparados en la crisis por la pandemia, cuando existen riesgos de afectación a la población en proporción igual o mayor como es la contaminación de la fuente hídrica que sostiene el municipio de Acevedo y otras regiones del sur del Departamento, situación que ya fue estudiada y amparada por este Tribunal en acción popular altamente ilustrada por el actor en este proceso¹. En tal caso, tomar medidas de bioseguridad para la contingencia ante posibles contagios por el virus dado la eventual apertura de la planta de beneficio animal, no mitiga el daño mayor que ocasionaría los vertimientos generados por la acción activa en las labores de producción de la planta al parecer sin el cumplimiento de los requisitos para ello.

Aunado lo anterior, el actor afirma un desabastecimiento de productos cárnicos en el municipio de Acevedo, hecho que no es probado en el presente asunto y solo se

¹ Radicado No. 41001233100020100044700 Sala Quinta de Decisión Tribunal Administrativo del Huila.

enuncia en la pretensión sin más información al respecto, dado que alrededor de su escrito se indica un incremento en el precio del producto por el transporte a la ciudad de Pitalito para el proceso de desprese, mas no se ilustra una carencia en la producción y comercialización de los cárnicos.

Ahora bien, frente a la orden para el control inmediato de los mataderos clandestinos que operan en la zona rural del municipio, esta sería inocua, si vemos que la administración en cabeza de su alcalde, de conocer los puntos exactos de operación ilegal ya hubiesen tomado las medidas necesarias dentro del marco de la legalidad, para suspender dicha actividad generadora de riesgos, no obstante, ni el actor ni el ente municipal se han pronunciado de manera exacta sobre los sitios de operación de esta clandestinidad, razón por la que conceder la pretensión en tales circunstancias, daría lugar a un incumplimiento constante por la autoridad municipal, situación que no minimiza la problemática que esboza el actor.

Considera el despacho que a *prima facie*, no puede identificarse una circunstancia que se traduzca en la causación de un perjuicio, en la medida que se requiere estudiar las reales condiciones en que se encuentra la planta de beneficio animal de Acevedo y las consecuencias de una posible apertura, de cara a estudios técnicos y la vialidad para proceder a emitir dichas órdenes, esto sin mencionar que es inadmisibles declarar responsabilidad alguna de las entidades demandadas y la violación de derechos colectivos, en este pronunciamiento preliminar.

Resalta el despacho que aun cuando las medidas cautelares están concebidas en nuestro ordenamiento jurídico a fin de brindar respuestas inmediatas a los factores que perturban o amenazan con perturbar los derechos e intereses colectivos, es claro que los poderes de los que está investido el juzgador en esta materia, deben estar precedidos de un análisis de las condiciones de afectación al interés general a raíz de la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

Revisado el expediente se concluye, que no es posible deducir, como lo indica el actor popular, una afrenta a los derechos colectivos originada o la posibilidad de su existencia, ni mucho menos que están siendo lesionados derechos colectivos, por el contrario, comoquiera que no se cuenta con elementos de juicio que conlleven a concluir que se presentan hechos que impliquen un daño inminente o de su actual causación que haga necesaria la adopción de la medida deprecada esta se negará.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el actor popular, señor Adadier Perdomo Urquina, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7065bed543b1032bf3294f6fe338f337c29ccb9872a6c3427d100ebfc80e8**
Documento generado en 26/11/2020 01:48:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020 00807 00
Demandante	:	VEEDURÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Demandada	:	JULIO CESAR PERALTA ARDILA (ALCALDE) y JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA (CONCEJAL)

Visto el informe secretarial que antecede (expediente digital - archivo 010), el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 18 de noviembre de 2020 (expediente digital – archivo 008), promueve y sustenta recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza demanda de fecha 10 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda" (...)*

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de C.P.A.C.A. indica:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Se tiene entonces, que la providencia del 10 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, se notificó en estado del 13 de noviembre de 2020 (expediente digital-archivo 007), teniendo hasta el 19 de noviembre del mismo año como término perentorio para interponer el recurso, es decir, hasta la misma fecha en que el apoderado de la parte actora radicó el recurso de apelación (expediente digital – archivo 008), por lo tanto, se encuentra dentro del término establecido para interponerlo.

En consecuencia y de acuerdo con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2012, se

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869f36647579ce7170e5be0b654341e49657d6108b227b132e7ad55674e5328b

Documento generado en 26/11/2020 01:47:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADOS	: INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S. y otros.
DECISIÓN	: SE AVOCA
RADICACIÓN	: 41001-23-33-000-2020-00813-00

El presente proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y mediante providencia del 28 de octubre de 2020¹, ordenó remitir el expediente a este Tribunal por carecer de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por cuanto una de las entidades accionadas es del orden nacional.

En efecto sostiene que *“Como de la demanda se desprende que va dirigida entre otras entidades contra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, que de conformidad con su creación que es de orden constitucional, artículo 331 de la Carta, y reglamentado mediante la Ley 161 de 1993, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-689 de 2011, donde determinó, sobre la naturaleza jurídica de esta Corporación lo siguiente: (...)”* concluyó que no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción popular.

Al respecto se observa que esta corporación tiene competencia para asumir el conocimiento del aludido medio de control, aunque el *a quo* confunde la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, -entidad pública del orden nacional y demandada en este asunto- con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA, entidad del orden nacional que no ha sido demandada y no debe ser vinculada.

Según la accionante -DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA-, la acción popular la dirige contra INDUSTRIA DE HARINAS

¹ F. 008 Exped. Digital

CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S., MUNICIPIO DE PALERMO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO, CAM TERRITORIAL NORTE, MUNICIPIO DE NEIVA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la salubridad pública y ambiente sano y se ordenen acciones concretas encaminadas a eliminar los malos olores producidos por las actividades realizadas por la empresa INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, relacionados con la producción de concentrados para animales y similares.

Conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del departamento del Huila, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, fue creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente Ley, según lo previó el Artículo 1° de la Ley 161 de 1994

Sobre estas corporaciones autónomas regionales, la Corte Constitucional definió que, a pesar de tener unas especiales condiciones jurídicas, finalmente deben ser consideradas entidades del orden nacional, dada las especiales funciones que cumplen en lo público y de interés general estatal.

En efecto, en sentencia C- 689 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

“Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4° del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida

constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional". Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como..."

Asimismo, en sentencia C-593 de 1995, la Corte señaló:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas." (sentencia C-593 de 1995, M. P., doctor Fabio Morón Díaz)

También, en la sentencia C-262 de 1995, en relación con el régimen laboral de algunas personas vinculadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la sentencia C-423 de 1994.

Es pues, claro, que, en relación con esta materia, la Corte ha manifestado que las Corporaciones Autónomas Regionales son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, efectivamente

es una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, y por tanto, acorde con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152, al haber sido demandada como autoridad infractora de los derechos colectivos a la salubridad pública y ambiente sano, la competencia para conocer del presente asunto recae en este Tribunal, por lo que se procederá avocar el conocimiento del proceso.

Así las cosas, por ajustarse a las formalidades legales consagradas en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, aclarando que la petición de medida cautelar solicitada se resuelve en auto aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instaurado por la Defensoría del Pueblo contra INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S, MUNICIPIO DE PALERMO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO, CAM TERRITORIAL NORTE, MUNICIPIO DE NEIVA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al representante o quien haga sus veces, de INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS.
- b) Municipio de Palermo.
- c) Personería Municipal de Palermo.
- d) Al representante o quien haga sus veces, de la CAM Territorial Norte.
- e) Al Municipio de Neiva.
- f) A la Personería Municipal de Neiva.
- g) Departamento del Huila.
- h) Procuraduría Provincial de Neiva

TERCERO: Remitir copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al Procurador Judicial para Asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE el traslado por el término de 10 días de la demanda a los demandados y demás intervinientes, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, que se publicará en el micrositio que dispone la corporación en la página web <http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunaladministrativodelhuila/>.

Asimismo, se ordena enviar copia del aviso a los accionados, para que se sirvan publicarlo en la página web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, la Secretaría remitirá junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga los datos de las partes, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan.

Cumplido lo anterior, las entidades deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

SEXTO: TÉNGASE como demandante en la presente acción a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5847ae86e9487c815b1dbf1f194956ddff1db430c20fa07d3745c87c40ff75**
Documento generado en 25/11/2020 05:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADOS : INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL
HUILA S.A.S. y otros.
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2020-00813-00

Comoquiera que, junto con la demanda, el actor popular solicitó que decretara una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 y parágrafo único del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado de la medida deprecada a los accionados, por el término de cinco (5) días, el cual se surtirá de manera independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

¹**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1872d846006c49fe8b021ae129df72417daff676aa0ad9ccb565c00bd1a988

Documento generado en 25/11/2020 05:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00825 00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO UTRQUINA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR
INADMITE DEMANDA**

Correspondió por reparto a esta Sala de decisión, la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998 instauró el señor ADADIER PERDOMO URQUINA, en contra de EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANT, LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE, AVANTEL, COMCELS.A, DIRECTV, RTVC – SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y EL CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.
2. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

"Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se señalan como derechos e intereses colectivos:

Artículo 4.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

3. De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con la mayoría de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se echa de menos la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado conforme lo señalado en el artículo 4º transcrito, pues no se logra establecer el derecho colectivo vulnerado ya que no se especifica a cuál derecho hace relación la presunta vulneración o si son varios a cuáles de ellos se refiere, pues se limita a indicar el actor popular de manera general lo siguiente:

"por medio de la presente acción se amparen los derechos e intereses colectivos y del medio ambiente con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, a favor de los habitantes del Municipio de Acevedo, visitantes, turistas y transeúntes en general, y en especial de los niños, niñas y adolescentes los cuales están siendo vulnerados por las siguientes situaciones que tiene que afrontar los habitantes y residentes del Municipio de Acevedo

- *La Inexistencia de la señal de telefonía Móvil Celular en la Zona Rural del Municipio de Acevedo (también conocida como recepción y servicio potencia de la señal medida en dBm)*
- *Inexistencia de la señal de la Televisión Digital Terrestre TDT en todo el municipio*
- *Inexistencia de planes y programas de Internet subsidiado en el Municipio para las familias de los estratos uno y dos*
- *Inexistencia de interconectividad e Internet para las escuelas y colegios del Municipio*

- *Carencia de tecnología para las escuelas y colegios del Municipio*”

4. En consecuencia al no expresarse de manera clara y concisa el derecho o los derechos colectivos que considera el actor, han sido vulnerados por las entidades que señala como accionadas, considera el Despacho necesario que el actor popular precise en ese sentido la demanda, y si es del caso adecue las pretensiones de la demanda en el mismo sentido, indicando con claridad y precisión, el o los derechos conculcados por las entidades demandadas, para lo cual se le otorgara el termino de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con lo descrito en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de acción popular de la referencia, instaurada por el señor ADADIER PERDOMO URQUINA, en contra de EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANT, LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE, AVANTEL, COMCELS.A, DIRECTV, RTVC – SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y EL CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS para que en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante indique con claridad y precisión, el o los derechos conculcados por las entidades demandadas y de ser necesario en el mismo sentido adecue las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

***BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***18a21781db29a0acc4d86fac021ddb3d68a44c5abce04dc2a2c3
448baaba9788***

Documento generado en 26/11/2020 03:26:08 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00827 00
Demandante	:	LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA
Demandado	:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

1.- Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales y legales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

a) No se acredita la remisión por medio electrónico a la entidad demandada – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de la demanda interpuesta junto con sus anexos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.

La demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2020, lo anterior en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la que se hace aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° ibídem, que indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que*

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera de texto)

Ante la revisión de los anexos que conforman el proceso digital, especialmente del anexo 003 del expediente (PantallazoRemiteDemandaReparto), se advierte que al momento de la radicación de la demanda que nos ocupa, el demandante omitió enviar de manera simultánea a la entidad demandada copia del escrito y sus anexos aun cuando transcribe en el acápite respectivo la dirección electrónica para notificaciones judiciales, así se observa en el anexo que se indica:

De: GERSON ESCANDON <abogadoescandon@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 4:07 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Track luiguimanrique@gmail.com <luiguimanrique@gmail.com>; lipraes@yahoo.es <lipraes@yahoo.es>

Asunto: PRESENTACION DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta forma, al no encontrarse acreditada la remisión a las partes que corresponde, se concederá a la parte demandante el término legal establecido para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y demás intervinientes, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos fijados para notificaciones.

b) El apoderado actor omite anexar el memorial poder conferido por el señor LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA para demandar en el presente asunto, conforme las pretensiones enunciadas en el libelo de la demanda.

Como se observa, el apoderado del accionante carece de poder para demandar las decisiones que alude en su escrito. Por consiguiente, se hace indispensable contar con el documento que sustente el poder y las facultades conferidas.

De conformidad con lo dispuesto en la norma arriba transcrita, es menester inadmitir la demanda y conforme el artículo 170 del CPACA, conceder a la parte actora un término de 10 días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con la exigencia dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y aporte el memorial poder otorgado por el demandante, so pena de su rechazo, de conformidad con la motivación.

Lo anterior, se dará cumplimiento vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977360abc02a028bf0a6c0bacf878b65fbd39d112507447cadfd71be8bad74**
Documento generado en 26/11/2020 01:48:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00397 01
Demandante	:	SIXTO ALFONSO ROA BERMÚDEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de julio 30 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8bd614700e0431ec5e82e56b558b424e06ea6c45c973d7df352c44339f936c8

Documento generado en 26/11/2020 01:48:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00282 01
Demandante	:	JOSÉ OLIVER QUIGUANAS VARGAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de febrero 19 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1f1bf6a3f0e06e49e8f3d34b17b8d839b1edcfb40ad2789d9ec4053930b41d

Documento generado en 26/11/2020 01:48:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA
Demandado: CONSTANZA CERÓN ANACONA Y MUNICIPIO DE EL HOBO (H)
Radicación: 410013333003-2019-00069-01

Atendiendo lo ordenado por el H. Consejo de Estado¹ en la providencia calendada el 6 de octubre del año en curso, para los fines consagrados en el artículo 264 del CPACA, es menester fijar el valor de la caución que debe prestar la parte actora, para "*responder por los perjuicios que se llegaren a causar*".

Para dicho efecto, se tomará como referente el valor que durante un año percibe el Gerente de la entidad Emuserhobo SA ESP; esto es, la suma de \$28.303.000².

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR LA SUMA DE \$28.303.000 COMO CAUCIÓN QUE DEBE PRESTAR LA DEMANDANTE CONSTANZA CERÓN ANACONA; LA CUAL, DEBE SER PRESENTADA DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA PROVIDENCIA, SO PENA DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL *RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA*, SIN QUE HAYA LUGAR A PRONUNCIARSE SOBRE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Providencia del 6 de octubre de 2020, proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001-03-28-000-2020-00081-00, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Los cuales equivalen a 12 meses de asignación básica del Gerente de EMUSERHOBO SA ESP; de conformidad con la información contenida en el Acta de Posesión 01 de 2019, visible a folio 11 del cuaderno principal 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, veintisies (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003-2020-00052-00
Demandante	:	PROCURADURIA JUDICIAL 153 II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandado	:	MUNICIPIO DE AIPE – CONCEJO DE AIPE

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
REMITE POR COMPETENCIA

El expediente de la referencia ingresó para decidir sobre el recurso de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 6 de octubre de 2020.

Al respecto se tiene que en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado determinó que el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, no es susceptible de ser incluido en la competencia general prevista en el CPACA pues constituye una competencia especial prevista solamente para la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado¹. En efecto, se indicó que:

"Se tiene que las particularidades del presente mecanismo de revisión concretamente son: i) objeto: sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, mediante las cuales se hayan reconocido sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza a cargo del erario; ii) temporalidad: cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio, en virtud de la integración sistemática con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, inciso final (...); iii) legitimación por activa: calificada en cabeza del Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios del Trabajo y de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B. 13 de febrero de 2018. Rad. No.: 110010325000201600281 00 (1623-2016)-. Medio de control: Recurso extraordinario de revisión-. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Demandante: Rigoberto Lozada Espinosa-. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional-.

*Hacienda y Crédito Público, así como los órganos de control. Igualmente, en virtud de la Ley 1151 de 2007, artículo 156(..), mediante el cual se creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como el Decreto 575 de 2013, artículo 6º, numeral 6º, se le facultó para adelantar el presente recurso de revisión (...), y además, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el ordinal 5º de la parte resolutoria de la sentencia C-258 de 2013 (...), se legitimó a las diferentes entidades administradoras de pensiones, para ejercer tal recurso cuando el reconocimiento pensional se otorgue sin atender los supuestos bajo los cuales se declaró la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4.ª de 1992 (...); **iv) competencia: Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, de acuerdo con sus competencias;** y v) causales: las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y además las del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo, que se expondrán más adelante*

Una vez establecidas las características de los recursos extraordinarios de revisión consagrados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho se permite resumir las principales características de casa uno, así: (...)"

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN						
	LEY	PROCEDENCIA	COMPETENCIA	LEGITIMACIÓN	OPORTUNIDAD	CAUSAL
1	ART. 20 LEY 797/03	Sentencias, conciliaciones y transacciones que impongan al erario, sumas periódicas o pensiones de cualquier naturaleza.	Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia, según sus competencias	El Gobierno Nacional: - Ministerio del Trabajo - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Órganos de control - UGPP y entidades administradoras de pensiones (...).	5 años sgtes. a la ejecutoria de la sentencia o el perfeccionamiento de la conciliación o transacción.	- Literales a) y b), art 20 L. 797/03. - Art 250 L. 1437/11
2	LEY 1437/11 ARTS. 248 - 255	Sentencias ejecutoriadas	- Tribunales Administrativos (...). - Consejo de Estado, secciones y subsecciones (...). - Consejo de Estado - Sala Plena (...).	Quien fue parte en el proceso ordinario y los terceros que debieron vincularse al contencioso administrativo.	Dentro del año sgte. a la ejecutoria de la sentencia. - Art 250. Nums. 3º y 4º: 1 año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare. - Art 250. Num. 7º: 1 año siguiente a los motivos que dan lugar al recurso.	- Art 250 L. 1437/11
3	ART. 17 LEY 144/94	Sentencias que hayan levantado la investidura de un Parlamentario	Consejo de Estado - Sala Plena	Quien fue parte en el proceso de pérdida de investidura.	- 5 años sgtes. a la ejecutoria de la sentencia [Art 17 L. 144/94]. - 2 años sgtes. a la ejecutoria de la sentencia [Art 19 L. 1881/18].	- Literales a) y b), art 17 L. 194/94. - Art 250 L. 1437/11

Conforme con lo expuesto, se advierte que para el H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es diferente al del CPACA y al contemplado en el artículo 17 de la Ley 144 de 1994 y en tal medida la norma materia de competencia es especial y diferente para cada caso.

En consecuencia, en acatamiento del pronunciamiento reciente del órgano de cierre de esta Jurisdicción sobre la competencia para conocer la revisión prevista en la Ley 797 de 2003, se declarará la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer el presente asunto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, se remitirá el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte demandada e **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

TERCERO: DÉJENSE las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c41a4eb0fa6af46d1d31f3f82717a07caf1411b8564e33834ed441ad8
df400**

Documento generado en 26/11/2020 01:47:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>